



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230072000	Procesos Ejecutivos	Aura Enith Bula Sanchez	Miriam Beatriz Torregroza Armella	10/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Reforma De Demanda
08001405301520220074900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Maygualinda Cera Estrada , Susan Paola Caicedo Sanchez	10/04/2024	Auto Ordena - 1. Suspender El Presente Proceso Por El Término De Dos (2) Meses Contados A Partir De La Ejecutoria Del Presente Auto, Por Los Motivos Consignados.2. Tener Por Notificadas Por Conducta Concluyente A Las Demandadas Maygualinda Rosa Cera Estrada Y Susan Paola Caicedo Sanchez, Del Mandamiento De Pago De Fecha Enero Veintitrés (23) De Dos Mil Veintitrés

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d567fa7f-e11b-4df1-aa5e-afa38afcc27e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 11 De Abril De 2024



					(2023), En La Fecha De Radicación Del Escrito 18 De Abril De 2023, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 301 Del Código General Del Proceso.3. No Acceder A La Petición De Desistimiento De La Suspensión Elevada Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandante, Por Los Motivos Consignados.
08001405301520240022600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia S.A.S.	Ivan David Picalua Marmol	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240022600	Procesos Ejecutivos	Bancolombia S.A.S.	Ivan David Picalua Marmol	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240024800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Walter Jusset Peralta Marquez	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240024800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Walter Jusset Peralta Marquez	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d567fa7f-e11b-4df1-aa5e-afa38afcc27e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 11 De Abril De 2024



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240021700	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Brandon Leonardo Monroy Cardozo	Sara Isabel Bohorquez Vasquez	10/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Solicitud De Interrogatorio De Parte Con Exhibición De Documentos, Por Los Motivos Consignados.2. Fijar El Once (11) De Junio De Dos Mil Veinticuatro (2024) A Las Nueve De La Mañana (9.00 Am.), Para Que La Convocada Sara Isabelbohorquez Vasquez, Absuelva Virtualmente El Interrogatorio De Parte Con Exhibición De Documentos Que En Forma Verbal O En Cuestionario Escrito Le Formulará El Convocante Brandonleonardo Monroy Cardozo, Mediante Apoderado Judicial.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d567fa7f-e11b-4df1-aa5e-afa38afcc27e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 55 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240013000	Verbales De Menor Cuantía	Ivonne Del Carmen Serrano Barrios Y Otro	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	10/04/2024	Auto Reconoce
08001405301520230034100	Verbales De Menor Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Ulises Quintero Dennys, Sin Otro Demandados, Alba Lucia Molina Arango	10/04/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d567fa7f-e11b-4df1-aa5e-afa38afcc27e



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00226-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. Nit: 860.034.594-1

DEMANDADO: IVAN DAVID PICALUA MARMOL. CC. 1.001.873.726.

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S. A y en contra del demandado IVAN DAVID PICALUA MARMOL. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-617353, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Primera Copia de la Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaría veinte del Círculo de Medellín, Pagaré No. 90000169390, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra del demandado IVAN DAVID PICALUA MARMOL por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$57.372.354.00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No. 90000169390, más la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.431.630.00), por concepto de por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 10.70%o E.A. correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 09 de octubre de 2023 hasta la cuota de fecha 09 de febrero de 2024 de conformidad con lo establecido en el pagaré N°. 90000169390, más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado calculados a partir del 10 de octubre de 2023 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máxima legal permitido por ley.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar dichas sumas adeudadas a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Tener a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como endosataria en procuración al cobro judicial de la sociedad AECSA SAS, quien a su vez actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante, a su apoderado judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08f1168a4e9f63fc9d6e6c9264279a3617d22966a127e7b26514c3cf0f8d31e**

Documento generado en 10/04/2024 01:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2023-00720-00

DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ.

D DEMANDADA: MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA y MAYURIS MARIA MONTAÑO FERNANDEZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso con la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Abril 10 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa este Despacho que el apoderado judicial del parte demandante presentó reforma de la demanda dentro del término legal, debidamente integrada en un solo escrito como lo prescribe el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso y conforme se le ordenó en auto anterior, en el sentido de incluir como parte demandada a la señora MAYURIS MARIA MONTAÑO FERNANDEZ, quien también suscribió el título valor objeto del recaudo en calidad de avalista y por lo tanto obligada a su pago, razón por la cual se admitirá y ordenará correr traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.
2. Librar mandamiento de pago a favor de AURA ENITH BULA SANCHEZ y contra las demandadas MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA y MAYURIS MARIA MONTAÑO FERNANDEZ, por la suma DIEZ MILLONES QUINIENTOS MI PESOS M/L (\$10.500.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde junio hasta diciembre de 2017, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de enero hasta diciembre de 2018 y por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de enero hasta diciembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma; suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a las demandadas que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.
5. Correr traslado a la parte demandada por el término establecido en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso de la reforma de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260eaff536a24f676c0c9a88e51825cf4c17b22a5fe602f264ed16b05f3dab1d**

Documento generado en 10/04/2024 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00313-00.

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S. A. Nit: 900.685.028-1.

DEMANDADOS: ULISES QUINTERO DENNY y ALBA LUCIA MOLINA ARANGO.

VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING FINANCIERO

Señora Jueza: A su Despacho este proceso digital Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado el cual se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Abril 10 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta Litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito las cuales fueron contestadas por la parte demandante, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S. A** y a la parte demandada **ULISES QUINTERO DENNYS y ALBA LUCIA MOLINA ARANGO**, para que concurren virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff00d3be1196026b53af8a92e04f29abef7f923b04a72d51028530023006ce96**

Documento generado en 10/04/2024 12:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE REVOCATORIA DE CONTRATO DE MANDATO
RADICACIÓN: 08001405301520240013000
DEMANDANTE: IVONNE DEL CARMEN SERRANO BARRIOS
DEMANDADOS: INMOBILIARIA MCHAILEH S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Dra. IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO, allegó poder conferido por el representante legal de la demandada INMOBILIARIA MCHAILEH S.A.S. Sírvese a proveer. -Barranquilla, abril 10 de 2024.

ÁLVARO DE LA TORRE BASANTA
Secretario

Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el 22 de marzo de 2024, la abogada IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO allegó al buzón electrónico de esta Agencia Judicial, a través su e-mail ivettedelsocorroortegamoreno@gmail.com, poder especial que le fue conferido por la señora ELIZABETH ISAAC CURE representante legal de la demandada INMOBILIARIA MCHAILEH S.A.S.

En virtud de lo anterior, y con observancia de las normas que regulan el otorgamiento del poder y el reconocimiento de personería jurídica, se observa que el poder allegado a este Juzgado por la Dra. IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO se otorgó según las disposiciones del art. 74 del Código General del Proceso.

De igual manera teniendo en cuenta la demandada no se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda en este proceso, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, la tiene por notificada por conducta concluyente, su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio proferido por este Juzgado marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024), el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería.

Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado de la demandada INMOBILIARIA MCHAILEH S.A.S., a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto, se mantiene en secretaria hasta tanto se encuentre vencido el traslado a la parte demandada.

Por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

1. Reconocer personería jurídica a la Dra. IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO, como apoderada judicial de la demandada INMOBILIARIA MCHAILEH S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Tener notificada a la demandada INMOBILIARIA MCHAILEH S.A.S., por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024), el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería a la Dra. IVETTE DEL SOCORRO MORENO ORTEGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 301¹ del Código General del Proceso.
3. Por secretaria, remítase al correo electrónico de la demandada INMOBILIARIA MCHAILEH S.A.S. y de la apoderada judicial, la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

¹ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c122e3e153dbf314d87a2c37cc7f92556f641e013fa1f65b5158aba7a85e48**

Documento generado en 10/04/2024 12:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00749-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4

DEMANDADAS: MAYGUALINDA ROSA CERA ESTRADA y SUSAN PAOLA CAICEDO SANCHEZ.

HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de suspensión elevada por las partes. Sírvese proceder. Abril 10 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Las partes demandante y demandada, por medio de escrito presentado en el correo electrónico de este Juzgado, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo con título Hipotecario por el término de dos (2) meses.

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Observa el Despacho que la solicitud de suspensión es procedente a la luz de la norma invocada, por lo que es del acceder a la misma.

De igual manera en el mismo escrito, las demandadas MAYGUALINDA ROSA CERA ESTRADA y SUSAN PAOLA CAICEDO SANCHEZ, manifiestan darse por notificadas del mandamiento de pago librado en este proceso, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, las tiene por notificadas por conducta concluyente.

Con respecto al desistimiento del numeral 1º del escrito de suspensión, el Despacho no accede a dicha petición, ya que la misma debe ser coadyuvada por la totalidad de la parte demandada, así como se solicitó la suspensión, ya que con esa solicitud se pretende unilateralmente quebrantar y/o incumplir lo acordado interpartes, como tampoco sería factible desistimiento parcial del escrito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso por el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto, por los motivos consignados.
2. Tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas MAYGUALINDA ROSA CERA ESTRADA y SUSAN PAOLA CAICEDO SANCHEZ, del mandamiento de pago de fecha enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés



(2023), en la fecha de radicación del escrito 18 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. No acceder a la petición de desistimiento de la suspensión elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f1c5829ed6ae192756482455c8250181c051c92eb3fd06d914ea3e6dc4cdf4**

Documento generado en 10/04/2024 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00217-00.
CONVOCANTE: BRANDON LEONARDO MONROY CARDOZO.
CONVOCADA: SARA ISABEL BOHORQUEZ VASQUEZ.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE CON
EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL DIEZ
(10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que se encuentra pendiente admitir la solicitud y fijar fecha para la audiencia virtual de evacuación de la diligencia de interrogatorio de parte solicitada en esta prueba anticipada.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente solicitud de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, por los motivos consignados.
2. Fijar el once (11) de juniode dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 am.), para que la Convocada SARA ISABEL BOHORQUEZ VASQUEZ, absuelva virtualmente el interrogatorio de parte con exhibición de documentos que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el Convocante BRANDON LEONARDO MONROY CARDOZO, mediante apoderado judicial.



3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
4. Requerir a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la citada o convocada, indicando en el formato de notificación los canales virtuales para que acceda a su notificación cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, o bien sea acudiendo presencialmente al juzgado.
5. Reconocer personería jurídica a KATHERINE NUÑEZ ROJAS como apoderada judicial del convocante BRANDON LEONARDO MONROY CARDOZO, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d2db2b476cdcd67d2f57e7bdc20ba99a0450b8630d85279515904e98cba81a**

Documento generado en 10/04/2024 10:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240024800
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: WALTER JUSSET PERALTA MARQUEZ

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 10 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de una obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo del demandado WALTER JUSSET PERALTA MARQUEZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba copia de los pagarés No. 4860096943, 4860096944 y 4860096945, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra del señor WALTER JUSSET PERALTA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1129566368, por las siguientes sumas:
 - a) SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$77.633.717) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4860096943; más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de octubre de 2023, hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$3.425.415) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4860096944. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - c) TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.188.495) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 4860096945. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 44158296 y T.P. No. 150.713 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ea7938cc4e8210ade5382da83bdaf01cc26a1ce56ff713b8668a186632d0ff**

Documento generado en 10/04/2024 09:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>